



Con fecha 18 de enero del presente año, las y los CC. Diputados Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez Y Sughey Adriana Torres Rodríguez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SESIONES DE CABILDO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, J. Carmen Fernández Padilla, Marisol Carrillo Quiroga y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 18 de enero de 2023 y que la misma tiene como objeto reformar las disposiciones básicas relativas a la convocatoria y desarrollo de sesiones de los Ayuntamientos de la Entidad.

SEGUNDO. – La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 35 la forma en la que se llevarán a cabo las sesiones del Ayuntamiento, haciendo la división de 3 grupos de municipios que por sus características geográficas y poblacionales sesionan de manera diversa, es decir se establece que las sesiones ordinarias serán obligatoriamente una vez por semana para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, así mismo establece que sesionarán una vez cada quince días los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiaro, Nuevo Ideal, Nazas, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Tamazula, Tlahualilo, y Vicente Guerrero y una vez cada tres semanas los municipios de Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, Otáez, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Luis de Cordero, Santa Clara, Simón Bolívar, Súchil, Tepehuanes y Topia. Estableciendo lo anterior en una fracción I como sesiones ordinarias, y posteriormente en una fracción II y III define las sesiones Extraordinarias y Solemnes.

Ahora bien, la propuesta de los iniciadores de reformar del artículo 35 consiste en separar la descripción del número de sesiones que obligatoriamente deben de celebrar los ayuntamientos dependiendo al grupo que pertenezcan y haciendo una adecuación de las mismas, de la descripción de las sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes. Para lo cual consideramos viable dicha propuesta toda vez que en la realidad los municipios sobre todo los más pequeños no sesionan de la manera que prevé la legislación, esto por las propias condiciones de los mismos, como lo es la movilidad, es decir para los Ayuntamientos resulta viable que la norma les permita en vez de sesionar una vez cada quince días, dos veces por mes ya que esto les permite, acomodar las sesiones de manera que no tengan que dejar pasar cierto número determinado de días para poder sesionar, y del mismo modo y bajo el mismo argumento para el tercer grupo resulta más viable el poder sesionar una vez al mes.

En cuanto a la propuesta de separar de la descripción del número de sesiones la definición del tipo de sesiones (ordinarias, extraordinarias y solemnes) consideramos procedente la reforma toda vez que de esta forma se brinda mayor entendimiento y certeza a la redacción.



TERCERO.- Respecto de la reforma planteada al artículo 36 la cual consiste en establecer en un segundo y tercer párrafo lo referente a la validez de las sesiones extraordinarias y solemnes respectivamente, consideramos que dicha propuesta es viable y robustece la norma vigente, toda vez que al respecto no hay disposición alguna en la norma actual, por lo que ello genera una laguna legal.

CUARTO.- Por último se propone establecer en un artículo 36 Bis, lo previsto en el último párrafo del artículo 35 vigente, el cual establece que: "En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el párrafo anterior, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios." Haciendo las modificaciones correspondientes respecto de la ley que sanciona toda vez que la prevista en dicho artículo no se encuentra vigente. Lo que se considera viable ya que al estar esta disposición contenida en un artículo diverso contribuye a una mejor interpretación de la norma.

Por lo anterior, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 335

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - - Se reforman los artículos 35 y 36 y se adiciona un artículo 36 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 35. En la atención y resolución de los asuntos que le corresponde, el Ayuntamiento celebrará las sesiones de la siguiente manera: **cuando menos una vez por semana, en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo; cuando menos dos vez al mes en los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiara, Nuevo Ideal, Nazas, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Tamazula, Tlahualilo, y Vicente Guerrero; y cuando menos una vez al mes en los municipios de Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, Otáez, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Luis de Cordero, Santa Clara, Simón Bolívar, Súchil, Tepehuanes y Topía. El día y la hora de las sesiones ordinarias serán señalados por acuerdo del Ayuntamiento.**

Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.



- I. **Ordinarias:** Las sesiones ordinarias, a fin de garantizar el desahogo de los asuntos generales y la participación ciudadana deberán llevarse a cabo, según lo establecido en el primer párrafo de este artículo.
- II. **Extraordinarias:** Se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos que motivaron la sesión.
- III. **Solemnes:** Las que se realicen cuando se trate de una ceremonia especial.

ARTÍCULO 36.

Para que las sesiones extraordinarias que se refiere la fracción II del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes del ayuntamiento sean citados por escrito o en otra forma indubitable, en cualquier momento y las veces que sea necesario, pudiendo incluso sesionar de manera sucesiva, además de que deberá existir el quórum legal.

Para que las sesiones solemnes que se refiere la fracción III del artículo anterior sean válidas, se requiere que los integrantes de los ayuntamientos sean citados por escrito o en otra forma indubitable, con un mínimo de 48 horas de anticipación, además de que deberá existir el quórum legal.

ARTÍCULO 36 BIS. En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el artículo 35, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08. (ocho) días del mes de marzo del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VICEPRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.